



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00375-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISAURA PATRICIA VASQUEZ RELAES
ACCIONADO : ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana ISAURA PATRICIA VASQUEZ REALES quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el 14 de mayo de 2021, presento ante las oficinas de la accionada ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, derecho de petición.

Que la finalidad del derecho de petición es solicitan historia clínica completa de su señora madre JANETH DEL CARMEN REALES VEGA (Q.E.P.D) quien falleció a causa del virus COVID-19 contraído en su trabajo como enfermera.

Que cumplido el término que concede la ley para dar respuesta, no ha obtenido pronunciamiento alguna a su solicitud por parte de la accionada.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, solicitan conceder el amparo constitucional y tutelar los derechos fundamentales de petición, ordenando a la entidad accionada allegar los documentos requeridos sin dilaciones y completos de manera inmediata.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 23 de junio hogaña, ordenándose al representante legal del ESE HOSPITAL NIÑO JESUS, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

En el mismo auto el despacho dispuso negar la medida provisional solicitada por la parte actora.

- Respuesta accionada ESE HOSPITAL NIÑO JESUS

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 24 de junio de 2021, donde manifiesta que dieron respuesta a la petición solicitada, la cual fue enviada a la dirección suministrada para el efecto.



RAD. No. : 2021-00366
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISAURA PATRICIA VASQUEZ RELAES
ACCIONADO : ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/07/2021 NIEGA PETICION

Anexa al expediente la respuesta emitida a ordenes de la peticionante el día 14 de mayo de 2021, la cual fue remitida a ordenes de la accionante mediante el correo electrónico Isaura_patricia@outlook.com

Señala la accionada las normas con las cuales fundamentaron la respuesta al derecho de petición, donde se informó los motivos por los cuales la respuesta no fue favorable, como quiera que debía aportarse registro civil de nacimiento de la accionante y copia de su cédula de ciudadanía para acreditar el parentesco con la causante, sin embargo señala la tutelada que no se allegaron, sino que se acudió a impetrar la acción de tutela, siendo que la historia clínica tiene carácter reservado.

Que por todo lo anterior, solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por **ISAURA PATRICIA VASQUEZ REALES**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares con funciones públicas, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]



RAD. No. : 2021-00366
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISaura Patricia Vasquez Relaes
ACCIONADO : ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/07/2021 NIEGA PETICION

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 14 de mayo de 2021 o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido, la cual fue debidamente notificada a ordenes de la parte actora el día 14 de mayo de 2021, por lo que se configuró la carencia del objeto por hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.



RAD. No. : 2021-00366
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISaura PATRICIA VASQUEZ RELAES
ACCIONADO : ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/07/2021 NIEGA PETICION

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el día 14 de mayo de 2021, presento derecho de petición ante la accionada **ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA**, el cual, cumplido el término que concede la ley 1755 de 2015, modificado por el artículo 5° del decreto ley 491 de 2020, no se ha dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la petición e información, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en mayo 14 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días – ampliado a 20 días según el decreto ley 491 de 2020) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado físicamente ante la **ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA** el día 14 de mayo de 2021.
- Respuesta de **ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA** de fecha 14 de mayo de 2021.
- Pantallazo de la constancia de envío de respuesta vía correo electrónico de derecho de petición al accionante de fecha 14 de mayo de 2021, al correo electrónico Isaura_patricia@outlook.com dispuesto por el accionante.

Se desprende del derecho de petición que se solicita, la expedición por parte de la entidad accionada **ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA**, de la historia clínica completa de la señora **JANETH DEL CARMEN REALES VEGA (Q.E.P.D)** durante el periodo comprendido desde el 23 de marzo de 2021 hasta el 8 de abril de 2021.

Revisado como se tiene el expediente, tenemos que la entidad accionada señala al rendir informe que dio respuesta el día 14 de mayo de 2021 el cual fue debidamente notificado el día 23 de junio de 2021 y enviada al correo electrónico del accionante Isaura_patricia@outlook.com, dándose así, respuesta de fondo, clara y completa de esta, tal como obra aquí:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

RAD. No. : 2021-00366
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISAURA PATRICIA VASQUEZ RELAES
ACCIONADO : ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/07/2021 NIEGA PETICION

OFICIO GGO 0149 -2021 POR EL CUAL LA ESE HNJB DA RESPUESTA A DERECHO DE PETICION SRA ISAURA VASQUEZ REALES RAD No 17086

Buzon NotificacionesJudiciales <buzonnotificacionesjudiciales@eseninojesusbq.gov.co>
Vie 14/05/2021 16:45

Para: isaura_patricia@outlook.com <isaura_patricia@outlook.com>

1 archivos adjuntos (272 KB)

GGO- 0149 -0021- 2021 -RESPUESTA DERECHO PETICION ISAURA PATRICIA VASQUEZ REALES.pdf;

Barranquilla, Mayo 14 de 2021

SEÑORA
ISAURA PATRICIA VASQUEZ REALES
Carrera 48*1 No 27-18 Barrio Costa Hermosa-Soledad Atlántico
3925260-3016943540
isaura_patricia@outlook.com
E. S. M.

ASUNTO: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICION RECIBIDO EN LA VENTANILLA UNICA DE LA ESE HNJB EL DIA 14 DE MAYO DEL 20221 CON RADICADO INTERNO No 17086

Dando cumplimiento a las instrucciones impartidas por la gerente de la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, doctora LEONOR AMALIA PEREZ BLANCO, adjunto a la presente comunicación le envío oficio GGO 0149 del 14 de mayo del 2021 por el cual la ESE HNJB da respuesta al derecho de petición presentado por usted arriba referenciado.



E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA



Barranquilla, Mayo 14 de 2021

Oficio No GGO-0149 2021

SEÑORA
ISAURA PATRICIA VASQUEZ REALES
Carrera 48*1 No 27-18 Barrio Costa Hermosa-Soledad Atlántico
3925260-3016943540
isaura_patricia@outlook.com
E. S. M.

ASUNTO: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICION RECIBIDO EN LA VENTANILLA UNICA DE LA ESE HNJB EL DIA 14 DE MAYO DEL 20221 CON RADICADO INTERNO No 17086

De lo solicitado específicamente en el Derecho de petición referenciado

La ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, como institución prestadora de servicios de salud, le corresponde dar estricto y cabal cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones legales arriba trascritas, y en virtud a lo anterior y en respuesta a su petición le manifiesta que no es procedente jurídicamente acceder a su solicitud de suministrarle a usted los documentos y datos que conforman la historia clínica de la señora JANETH DEL CARMEN REALES VEGA (Q.E.P.D), lo anterior teniendo como fundamento el hecho que no obstante que usted manifiesta ser hija de la señora JANETH DEL CARMEN REALES VEGA (Q.E.P.D) no acredita los documentos idóneos que acrediten su parentesco, pues solamente anexa el certificado de defunción y registro civil de la señora JANETH DEL CARMEN REALES VEGA (Q.E.P.D), mas no aporta el registro civil de usted señora ISAURA PATRICIA VASQUEZ REALES ni copia de su cedula de ciudadanía, documentos con los cuales acreditaría su condición de hija.

En razón a lo anterior y para acceder a su solicitud, usted deberá aportar los documentos que demuestren el parentesco de hija de la señora JANETH DEL CARMEN REALES VEGA (Q.E.P.D), esto es registro civil y copia de la cedula de ciudadanía

Una vez hecho lo anterior, deberá radicarlos en las instalaciones de la ESE y diligenciar el formato dispuesto en esta institución para tal fin, anexando el volante de consignación de pago de las copias a entregar, valor que se le informará previamente a su expedición

De esta manera damos respuesta a lo solicitado por usted en La petición radicada ante la ESE

La presente respuesta se envía a la dirección electrónica autorizada en su petitorio.

Cordialmente,


LEONOR AMAELIA PEREZ BLANCO
Gerente ESE HNJB

Proyecto: Mónica Ávila

La entidad accionada **ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA**, manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y esta no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.



RAD. No. : 2021-00366
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISAURA PATRICIA VASQUEZ RELAES
ACCIONADO : ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/07/2021 NIEGA PETICION

En este caso, se desprende de la respuesta emitida por la accionada, que para poder acceder a lo pedido, solicitó a la accionante el suministro de documentos que acrediten el parentesco de la accionante con la señora JANETH DEL CARMEN REALES VEGA, lo anterior por cuanto la historia clínica es un documentos privado sometido a reserva legal.

Con respecto a las peticiones relacionados con organización, manejo y custodia, y acceso a la información e historias clínicas, la Corte Constitucional ha sido reiterativa, dentro de la extensa jurisprudencia constitucional, encontramos que recientemente esta Honorable Corporación, en sentencia T-058-18, se pronunció de forma precisa indicando:

5. El derecho fundamental de petición y su relación con el acceso a la historia clínica, la obligación de organización, manejo y custodia, el derecho fundamental de habeas data, acceso a la información y a la seguridad social. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental de petición tiene carácter instrumental, pues por su conducto “se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales” entre estos, el derecho de acceso a la información y a documentación pública o privada (salvo reserva lega) -artículos 15, 20 y 54 CP-, como sucede con la historia clínica.

La historia clínica es un documento privado, de obligatorio diligenciamiento para el cuerpo de salud, contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurados de manera ordenada, detallada y cronológica. Su acceso, según el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, “(p)or la cual se dictan normas en materia de ética médica”, es reservado y, por consiguiente, puede ser conocido únicamente por su titular y, excepcionalmente, por terceros -en los casos previstos por la ley o previa autorización del usuario-. Por ende, este documento constituye prueba idónea sobre los tratamientos médicos recibidos por el usuario, al punto que se ha descrito como “el único archivo o banco de datos donde legítimamente reposan, todas las evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados al paciente”.

De la misma manera, en sentencia T-837 de 2008, la honorable Corte Constitucional, dispone cuales son los requisitos para acceder al documento de historia clínica, por parte del núcleo familiar del fallecido así:

HISTORIA CLINICA-Requisitos para acceder al documento por parte del núcleo familiar del fallecido

Los cuatro requisitos mínimos para permitir el acceso a la historia clínica por parte del núcleo familiar de la persona fallecida o incapacitada para otorgar dicha autorización son los siguientes: “a) La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido. b) El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar



RAD. No. : 2021-00366
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISaura Patricia Vasquez Relaes
ACCIONADO : ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/07/2021 NIEGA PETICION

deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso. c) El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella. d) Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalcar que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud. Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, la institución prestadora de servicios de salud o, de manera general, la autoridad médica que corresponda estará en la obligación de entregarle al familiar que lo solicita, copia de la historia clínica del difunto sin que pueda oponerse para acceder a dicho documento el carácter reservado del mismo”.

No aprecia el Juzgado, o no acredita la accionante que le haya remitido a la accionada la documentación requerida, en la respuesta al derecho de petición, para entonces poder decir que la tutelada a pesar de lo dicho por la peticionaria no hizo diligencias tendientes a responder de fondo, o que no procedió con el suministro de la historia clínica respectiva, como lo señala la Corte Constitucional en los fallos citados.

Solo en el evento que la accionante hubiese probado que la **ESE HOSPITAL NIÑO JESUS**, no hubiese realizado actos tendientes a resolver de fondo, se diría que se vulneraron los derechos cuya protección se invocan.

Lo que se observa es que se está gestionado o se están realizando diligencias para resolver de fondo y ello comienza solicitándole a la accionante su colaboración en el suministro de información tendiente acreditar el parentesco con la persona cuya historia clínica desean obtener, luego entonces debe la actora comunicarle a la tutelada tal aspecto para que se pueda continuar con los trámites respectivos que deben llegar según lo señala la Corte Constitucional para la entrega de dicho documento que se encuentra sometido a reserva legal.

La accionada acompaña con su informe copia del derecho de petición elevado por la actora con la documentación que anexó, la cual correspondió al registro civil de defunción y de nacimiento de la señora, JANETH DEL CARMEN REALES VEGA, pero no se observa el registro civil de la accionante, el cual solo aporta con la acción de tutela, pero es el caso que no es al juez constitucional al que debe entregarse la documentación requerida, sino al ente accionado.

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.



RAD. No. : 2021-00366
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISAURA PATRICIA VASQUEZ RELAES
ACCIONADO : ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/07/2021 NIEGA PETICION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por la ciudadana **ISAURA PATRICIA VASQUEZ REALES** actuando en causa propia contra **ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA** por las razones vertidas en la motivación

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1815763dcb894cd497c16f259ab2d923df4b1cd6e9f8ed549b1b8b0261b27e88

Documento generado en 06/07/2021 11:30:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>